

Gaceta Municipal

ORGANO DE DIFUSIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO
DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO
2009 - 2012



C. Vicente Trujillo Sandoval
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

Lic. Luisa Fernanda Fontova Torreblanca
DIRECTORA TÉCNICA Y ADMINISTRADORA DEL CABILDO

ACAPULCO GRO. 3 DE MAYO DEL 2009

Año I

Volúmen VII

ACAPULCO 

— DECIDIMOS MEJORAR —

NUEVO GOBIERNO MUNICIPAL



REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA LA ZONA METROPOLITANA DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO.



**H. Ayuntamiento Constitucional
de Acapulco de Juárez
2009 - 2012**

Diciembre 9 del 2009

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA LA ZONA METROPOLITANA DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y de observancia general, tienen por objeto regular la fijación, instalación, distribución, ubicación, modificación, clausura y retiro de toda clase de anuncios, incluyendo los emplazados en mobiliario urbano, en inmuebles de propiedad privada, en inmuebles propiedad del Gobierno Municipal, visibles desde la vía pública y en vehículos que porten publicidad, así como la publicidad para cualquier tipo de espectáculo.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Anunciante: Persona física o jurídica que utiliza los servicios de publicidad para difundir o publicitar productos, bienes o servicios;

II. Anuncio: Toda expresión gráfica, escrita o auditiva que señale, promueva, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, electorales, políticas, cívicas, culturales, artesanales, teatrales, del folclore nacional o cualquier tipo de espectáculo;

III. Anuncios Electorales: Aquellos regulados en la legislación electoral quedando incluidos entre éstos los vinculados con actos anticipados de campaña, actos de precampaña o como propaganda electoral durante el período de campaña electoral;

IV. Anuncios Políticos: Aquellos destinados a la promoción de las ideas y opiniones, que tienen como propósito influir en el sistema de valores de los ciudadanos y en su conducta, dentro del marco de la legislación aplicable;

V. Aviso: La manifestación escrita hecha por el interesado a la Autoridad, donde señala que los datos manifestados corresponden de manera fehaciente al anuncio de referencia;

VI. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, a través de las Autoridades Administrativas que ejerzan las facultades de aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente reglamento;

VII. Cartelera: Armazón con superficie adecuada para fijar los carteles o anuncios públicos;

VIII. Centro Comercial o Plaza Comercial: Inmueble que aloja varios locales comerciales y de servicios;

IX. Contaminación Visual: Alteración que impide la contemplación y disfrute armónico de los paisajes natural, rural y urbano del Municipio de Acapulco de Juárez, ocasionando impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de transformación del entorno natural, histórico y urbano, que deteriore la calidad de vida de las personas;

X. Contratista: Persona física o jurídica que celebra contratos para la fijación, instalación, mantenimiento, modificación o retiro de anuncios;

XI. Corresponsable: Persona física con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma conjunta con el Director Responsable de Obra, o autónoma en las obras en las que otorgue su responsiva, en todos los aspectos técnicos relacionados al ámbito de su intervención profesional, mismos que son relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano y arquitectónico e instalaciones.

XII. Dictamen de Factibilidad: Documento realizado por la Dirección de Licencia, que consiste en un análisis del impacto que generará el anuncio en la imagen urbana;

XIII. Dictamen de Protección Civil: Documento emitido por la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se determina si el anuncio y/o estructura cuentan con las medidas de seguridad requeridas en materia de protección civil;

XIV. Dirección de Licencias: La Dirección de Licencias, verificación y dictámenes Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien actuará a través de las Autoridades competentes adscritas a esta Dirección;

XV. Director Responsable de Obra: Persona física que se hace responsable de la observancia del reglamento de Construcciones, en el acto en que otorga su responsiva y el presente reglamento.

XVI. Elemento Constitutivo: Objeto característico determinante para la integración de un anuncio;

XVII. Empresa Publicitaria: Persona física o jurídica que tiene como actividad mercantil la producción y/o comercialización de espacios publicitarios para exhibir, promover, difundir y publicar, productos, bienes, servicios o espectáculos a través de un anuncio;

XVII. Entorno Urbano: Conjunto de elementos naturales y contruidos que conforman el territorio urbano, y que constituyen el marco de referencia y convivencia de los habitantes y visitantes, determinado por las características físicas, costumbres y usos, que se relacionan entre sí;

XVIII. Estructura: Elemento de soporte anclado en terreno natural, inmueble o vehículo, independiente o dependiente del anuncio donde se fije, instale, ubique o modifique el mensaje, la publicidad o propaganda;

XIX. Espectáculo Público: Toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva, o de cualquier otra naturaleza semejante, excepto cines, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión; quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso se paga o no alguna cantidad;

XX. Ley de Ingresos: A la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.

XXI. Licencia: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento y, en su caso, la demolición de estructuras que soportan o sustentan el anuncio; así como para colocar, fijar, instalar, distribuir, ubicar, modificar y ampliar los anuncios señalados en el artículo 68 del presente Reglamentario;

XXII. Mantódromo: Estructura propiedad del Ayuntamiento para colocar anuncios en mantas, previa expedición del Permiso por la Dirección de Licencias;

XXIII. Mobiliario Urbano: Todos aquellos elementos urbanos complementarios, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, reforzando así la imagen del Municipio los cuales pueden ser fijos, permanentes, móviles o temporales;

XXIV. Modulo de Orientación. El modulo de orientación o Información y Recepción de Documentos de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

XXV. Orlas o Cenefas: La orilla del toldo de materiales flexibles o rígidos y de la cortina de tela;

XXVI. Padrón de Anuncios: Base de datos y/o registro que contiene información referente a las personas físicas o jurídicas, propietarias, poseedoras, titulares y/o responsables solidarios de los derechos y obligaciones en materia de anuncios, tipo de anuncio, descripción del anuncio, número de placa o folio, colonia, calle, número oficial en que se ubica, características técnicas, material, figura geométrica, número de caras, orientación, situación jurídica, vigencia, existencia y vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros y los demás datos que sean posibles para su ubicación e identificación y de los contribuyentes y sujetos de su regulación; el cual tiene por objeto proporcionar a la Autoridad Municipal, publicistas y anunciantes, información completa, confiable y oportuna;

XXVII. Paisaje Natural: Conjunto de elementos preponderantemente naturales, derivados de las características geomorfológicas del ambiente no urbanizado, que forman parte del patrimonio cultural;

XXVIII. Paisaje Urbano: Síntesis visual del territorio, en la que interactúan todos los elementos naturales y construidos del entorno urbano, como resultado de acciones culturales, ambientales, sociales y económicas; y que se constituye como un factor de calidad de vida y de identidad del Municipio de Acapulco de Juárez;

XXVIX. Pegote: Hoja de papel o de cualquier otro material con publicidad adherida con cola u otro tipo de pegamento a cualquier superficie de propiedad privada, vía pública o inmuebles propiedad del Gobierno Municipal;

XXX. Pendón: Anuncio que exclusivamente se puede colocar en la estructura metálica destinada para tal fin en postes de alumbrado público permitidos por la Autoridad Municipal;

XXXI. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado;

XXXII. Gaceta Municipal: La Gaceta Municipal del Honorable Ayuntamiento.

XXXIII. Permiso: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los anuncios señalados en el artículo 79 del presente reglamento;

XXXIV. Permiso Publicitario: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para colocar publicidad en vehículos;

XXXV. Poseedor: Persona física o jurídica que ejerce sobre una cosa un poder de hecho, en la que se pretenda instalar un anuncio y su estructura;

XXXVI. Presidente Municipal: El Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez;

XXXVII. Propietario: Persona física o jurídica que tiene la propiedad jurídica de un bien inmueble o vehículo en el que se pretenda instalar un anuncio y su estructura;

XXXVIII. Reglamento de Construcciones: El Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco;

XXXIX. Reglamento de Ecología: Al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Acapulco de Juárez.

XL. Responsable Solidario: Toda persona física o jurídica que se obliga con el titular, a responder de las obligaciones derivadas de la instalación, modificación y/o retiro de un anuncio;

XLI. Secretaría de Desarrollo: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

XLII. Secretaria de Seguridad Pública. La Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil

XLIII Tapial: Elemento de seguridad que sirve para cubrir y proteger perimetralmente y a nivel de banqueta, una obra en construcción, durante el tiempo que marque la respectiva Licencia de Construcción; los cuales pueden ser de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad;

XLIV Titular: La persona física o jurídica debidamente acreditada y a cuyo nombre se expide la Licencia, Permiso o Permiso Publicitario;

XLV Visita de Verificación: La diligencia de carácter administrativo que ordena la Autoridad, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los particulares;

XLVI Zona de Monumentos: Zona declarada así por las leyes respectivas.

XLVII. Zonas Publicitarias: Las zonas en donde la Autoridad correspondiente autorizará la colocación de anuncios.

Los conceptos que se definen en el presente artículo se establecen en forma enunciativa, más no limitativa.

Artículo 3.- El Presidente Municipal, tiene las prerrogativas siguientes:

Aplicar el presente reglamento, por sí sólo o a través de las autoridades competentes;

- I. Aprobar y expedir las Zonas Publicitarias en materia de Anuncios,
- II. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y de los Programas que se deriven del mismo.
- III. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o le asigne el Ayuntamiento.

Artículo 4. La **Secretaría de Desarrollo,** tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Someter a consideración del Ayuntamiento, los programas y zonas publicitarias en materia de anuncios para su aprobación;
- II. Establecer de acuerdo a su competencia y en apego a la normatividad vigente las políticas, criterios, sistemas y procedimientos en materia de anuncios;
- III. Poner a consideración de la Tesorería Municipal las propuestas en materia tributaria para la mejor definición de los elementos de las contribuciones, productos, aprovechamientos y demás conceptos de ingreso relacionados con la materia de anuncios;

IV. Proponer al Ayuntamiento las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento de los programas en materia de anuncios;

V. Vigilar el cumplimiento y la correcta aplicación del presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en materia de anuncios; y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o le asigne el Ayuntamiento, el Presidente y las que reciba por delegación o sean coordinadas en términos de los Convenios que se suscriban con Entidades Públicas.

Artículo 5.- Corresponde a la **Dirección de Licencias:**

I. La ejecución de planes en materia de anuncios en el Municipio;

II. Otorgar Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios en materia de anuncios en el Municipio;

III. Emitir los Dictámenes de Factibilidad respecto de las solicitudes para Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios;

IV. Emitir Dictámenes de Factibilidad previos al refrendo de Licencias y/o Permisos;

V. Solicitar y proporcionar a la Tesorería Municipal y demás Autoridades del Ayuntamiento la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Coordinarse con la Tesorería Municipal y/o con la Secretaría de Seguridad Pública y con cualquier otra relacionada en la materia de anuncios, con el objeto de realizar las visitas de verificación, según corresponda y aplicar las disposiciones jurídicas relativas a anuncios;

VII. Solicitar a los titulares, propietarios, poseedores y/o responsables solidarios la documentación que acredite la vigencia y el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables de la Licencia, Permisos y/o Permisos Publicitarios correspondientes;

VIII. La administración del Padrón de Anuncios;

IX. Establecer los lineamientos para la generación de placas o folios de identificación que serán utilizadas para cada ejercicio fiscal, atendiendo al tipo de anuncios y las especificaciones de diseño, material y contenido que deban observar;

X. Establecer los lineamientos para la generación de Zonas Publicitarias en el Municipio;

XI. Establecer y difundir las especificaciones que debe tener cada anuncio nuevo, estableciendo, en su caso, períodos de transición hasta uniformar las características de los mismos;

XII. Proponer a la Secretaría de Desarrollo los instrumentos necesarios para coordinar y homologar programas en materia de anuncios con los Municipios conurbanos;

XIII. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado aprovechamiento de espacios publicitarios, bajo criterios equitativos, de transparencia, legalidad y de igualdad en el acceso a los anunciantes, propietarios, poseedores, y/o titulares de anuncios, garantizando el acceso público, permanente y sin formalidades, a la información sobre la oferta de espacios;

XIV. Integrar y administrar un inventario de infraestructura aprovechable en materia de anuncios;

XV. Expedir los criterios para concesionar el uso y aprovechamiento de espacios públicos y la revisión de los existentes;

XVI. Opinar sobre la viabilidad de la suscripción de contratos, convenios o acuerdos que se celebren con personas físicas o jurídicas de derecho público o privado en materia de anuncios;

XVII. Aprobar los lineamientos que regirán la colocación de anuncios en mobiliario urbano, en inmuebles de propiedad privada, en inmuebles propiedad del Gobierno, en la vía pública y en vehículos de transporte privado;

XVIII. Determinar todo tipo de infracciones y las asentadas en las actas de visita de verificación o inspección realizadas en materia de anuncios e imponer las sanciones correspondientes en términos del presente Reglamento, de las leyes y reglamentos aplicables, remitiéndolas a las oficinas ejecutoras de la Tesorería Municipal para su cobro;

XIX. Establecer y dar a conocer los lineamientos sobre el otorgamiento, monto, beneficiarios, vigencia y coberturas de la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros; y

XX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o le asigne el Ayuntamiento, el Presidente, el titular de la Secretaría de Desarrollo y las que reciba por delegación o sean coordinadas en términos de los Convenios que se suscriban con Entidades Públicas.

Artículo 6.- Son obligaciones de los anunciantes, propietarios, poseedores, titulares y/o responsables solidarios:

I. Proporcionar a la Dirección de Licencias, la información relativa al tipo de anuncio, descripción del anuncio, número de placa o folio, colonia, calle, número oficial en que se ubica, características técnicas, material, figura geométrica, número de caras, orientación, situación jurídica, vigencia y los demás datos que sean posibles para la ubicación e identificación de los contribuyentes y sujetos de esta regulación;

II. Solicitar ante la Dirección de Licencias, la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario en materia de anuncios;

III. Inscribirse en el Padrón de Anuncios al momento en que le sea otorgada la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;

IV. Solicitar ante la Dirección de Licencias, el refrendo correspondiente dentro de los 25 días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la Licencia y/o Permiso;

V. Mostrar la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, la póliza por responsabilidad y daños causados a terceros, así como la fianza señalada en la fracción IX de este artículo, cuando le sean requeridos por la Autoridad competente, en los casos de inspección o verificación o en cualquier otro momento que se le requiera;

VI. Señalar un domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y en general para la práctica de diligencias de carácter administrativo dentro del Municipio, e informar a la Dirección de Licencias, sobre los cambios que realice, los que deberán ser en el propio Municipio;

VII. Verificar que los anuncios se coloquen conforme a los medios de control que emita la Dirección de Licencia y los requisitos en materia de protección civil, construcciones y demás que resulten aplicables;

VIII. Declarar bajo protesta de decir verdad las medidas totales del área de exhibición del anuncio;

IX. Otorgar fianza por afianzadora debidamente autorizada a favor de la Tesorería Municipal, por un monto de 500 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Acapulco de Juárez, al momento de su otorgamiento, monto que será determinado por la Dirección de Licencia de acuerdo al anuncio que se trate.

X. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros;

XI. Utilizar la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario otorgado por la Dirección de Licencias en el (los) lugar (es) en el (los) cual (es) fue autorizado, en razón de lo anterior queda estrictamente prohibido la utilización de postes de concreto y de madera pertenecientes a entidades paraestatales, paramunicipales, sociedades o cualquier otra persona física o jurídica de derecho público o privado, árboles, marquesinas, peldaños, cercas, bardas, mobiliario urbano o cualquier otro lugar que no sea autorizado;

XII. Que el texto y contenidos de los anuncios no resulten agresivos y obscenos para la población;

XIII. Regularizarse cuando se encuentren fuera del marco legal que los rige, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar; y

XIV. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 7.- Son responsables solidarios con el titular de la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario en el cumplimiento de las obligaciones que en materia de anuncios le señala este reglamento:

a) Los contratistas, quienes al ser requeridos para efectuar procedimientos y/o trabajos en un anuncio, deberán constatar que el mencionado anuncio cuenta con la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario según lo prevea éste reglamento y demás disposiciones que le sean aplicables, lo cual deberá plasmarse en el contrato que para tal efecto se celebre;

b) Los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a terceros en sus personas y bienes, por haber otorgado una responsiva para la instalación de anuncios;

c) Las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de los anuncios; así como de los inmuebles, predios y vehículos en donde se instalen los mismos;

b) Las empresas publicitarias que se dediquen a la comercialización de espacios, quienes deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales aplicables a la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;

c) Los anunciantes, quienes al contratar el espacio, deberán constatar que éste cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, según lo prevea el presente reglamento; y

f) Toda persona que tenga ingerencia para la instalación de un anuncio que no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario expedido por la Dirección de Licencia competente y que se encuentre en los supuestos antes señalados.

La responsabilidad solidaria comprende el pago de los gastos y multas que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas al presente reglamento.

Artículo 8.- Se consideran como elementos constitutivos de un anuncio:

I. La base o estructura de sustentación;

II. Los elementos de fijación y de estructuración;

III. La caja o gabinete del anuncio;

IV. La carátula vista o pantalla,

V. Los elementos de iluminación; y

VI. El vehículo o medio de transporte en caso de anuncio móvil.

VII. La placa o folio que contendrá el número de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario y la fecha de vencimiento del mismo.

Dicha placa deberá de permanecer en un lugar visible del anuncio, y se colocará en todos aquellos anuncios que requieran de una estructura anclada o fijada al piso, a la pared o a un vehículo; en todos los demás casos se usará folio que otorgará la Dirección de Licencia.

Artículo 9.- La Dirección de Licencias, contará con un Padrón de Anuncios, el cual tiene por objeto proporcionar a la Autoridad Municipal, publicistas y anunciantes, información completa, confiable y oportuna.

Artículo 10.- En la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, retiro y/o demolición de las estructuras de anuncios, así como en la distribución de éstas, deberá observarse lo dispuesto en el presente reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de construcción.

Artículo 11. La representación de las personas físicas o morales ante la administración pública para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades.

Artículo 12.- La Dirección de Licencias y la Unidad Operativa respectiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y la Secretaría de Desarrollo, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales estarán facultadas para llevar a cabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios.

Las visitas de verificación serán realizadas de manera conjunta o separada por las autoridades señaladas en el párrafo anterior, mismas que deberán informar el resultado de las mismas a la Dirección de Licencias.

Artículo 13.- Las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, suscrita por la Dirección de Licencias, que deberá de contener:

- I. Contar con documentos impresos;
- II. La Autoridad que emite la orden;
- III. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;
- IV. El nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona que debe de ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
- V. El nombre y cargo de la persona o personas que practiquen la visita;
- VI. El objeto de la visita;
- VII. Las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; y
- VIII. Firma autógrafa del funcionario competente.

Artículo 14.- Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación;

II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita;

III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;

IV. Al iniciarse la visita de verificación los visitantes deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitantes los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V. En toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitantes, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las actas circunstanciadas harán prueba plena de los hechos y omisiones que detecten al realizar la visita de verificación;

VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;

VII. Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Dirección de Licencias por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y

IX. La Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en el Artículo 112 del presente Reglamento. En caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

Artículo 15.- Se presumirá que el anunciante, titular, propietario, poseedor y/o responsable solidario carece de la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales, cuando no se presente a recoger la copia del acta de la visita de verificación dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación o cuando no obren ésta en el sitio de la verificación.

En este caso se procederá a la clausura o retiro del anuncio.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Artículo 16.- Los anuncios instalados en lugares fijos, se clasifican:

a) Por su duración, en:

I. Anuncios temporales:

Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad que no exceda de noventa días naturales; y

II. Anuncios permanentes:

Los que se fijan, instalen o ubiquen por una temporalidad mayor a noventa días naturales.

b) Por su contenido, en:

I. Anuncios denominativos:

Los que contengan el nombre, denominación o razón social de una persona física o moral, profesión o actividad a que se dedique, servicio que preste, producto que venda u oferte, el emblema, figura o logotipo con que sea identificado una empresa o establecimiento mercantil y que sea instalado en el predio o inmueble donde desarrolle su actividad.

II. Anuncios de propaganda en espacios exteriores:

Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, espectáculos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo;

III. Anuncios mixtos:

Los que contengan, además de lo previsto en la fracción I, cualquier mensaje de propaganda en espacios exteriores de un tercero; y

IV. Anuncios cívicos, sociales, culturales, políticos, religiosos y ambientales:

Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos de culto religioso, conocimiento ecológico, de interés social o en general, campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro.

Los anuncios de propaganda política o electoral se sujetarán a las disposiciones de este Capítulo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

c) Por su instalación, en:

I. Anuncios adosados:

Los que se fijan o adhieran sobre las fachadas, bardas o muros de las edificaciones;

II. Anuncios autosoportados:

Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que sus soportes y su carátula o pantalla no tengan contacto con edificación alguna;

III. Anuncios en saliente, volados o colgantes:

Aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijos en ella por medio de ménsulas o voladizos;

IV. Anuncios integrados:

Los que en alto o bajo relieve, o calados, formen parte integral de la edificación;

V. Anuncios en mobiliario urbano;

Los que se coloquen sobre elementos o equipamiento considerados como mobiliario urbano;

VI. Anuncios en muros de colindancia:

Los que se coloquen sobre los muros laterales o posteriores del inmueble, que colinden con otros predios o inmuebles;

VII. Anuncios en objetos inflables:

Aquellos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos que contengan algún tipo de aire o gas en su interior, ya sea que se encuentren fijos en el piso o suspendidos en el aire; y

VIII. Anuncios en tapiales:

Aquellos que se agregan a los tapiales que sirven para cubrir y proteger perimetralmente una obra en construcción, durante el periodo que marque la respectiva licencia de construcción.

IX. Anuncios en vallas publicitarias:

Los que se encuentren sustentados por una estructura apoyada en el piso frente o anclada en los muros del primer nivel de la fachada de un inmueble;

X. Anuncios en tótem grupal:

Aquellos que se colocan dentro de una estructura vertical desplantada en el piso, con la finalidad de anunciarse grupalmente;

XI. Anuncios en puentes peatonales:

Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente a la estructura de un puente peatonal;

d) Por los materiales empleados, en:

I. Anuncios pintados:

Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones, o cualquier objeto fijo idóneo para tal fin;

II. Anuncios de proyección óptica:

Los que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser;

III. Anuncios electrónicos:

Aquellos que transmiten mensajes e imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas, pantallas o diodos emisores de luz; y

IV. Anuncios de neón:

Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

e) Por el lugar de su ubicación, en:

I. Bardas;

II. Tapiales;

III. Vidrieras;

IV. Escaparates;

V. Cortinas metálicas;

VI. Marquesinas;

VII. Toldos;

VIII. Fachadas;

IX. Muros interiores, laterales, o de colindancia; y

X. Puentes Peatonales.

Artículo 17.- Los anuncios instalados en vehículos que porten publicidad se clasifican:

a) Por el lugar de su ubicación, en:

I. Anuncio en toldo:

Los ubicados en la parte superior exterior de la carrocería;

II. Anuncio en laterales:

Los ubicados en los costados exteriores de la carrocería;

III. Anuncios en Posteriores:

Los ubicados en la parte posterior exterior de la carrocería;

IV. Anuncios Integrales:

Los ubicados en el exterior del vehículo, que comprendan tanto la superficie de los costados, como la parte posterior y toldo del vehículo.

b) Por el lugar de su instalación:

I. Anuncios adheribles:

Los pintados, impresos o grabados en un soporte de impresión, con posibilidad de superponerse o adherirse, mediante elementos de fijación, a los recubrimientos exteriores de la propia carrocería de los vehículos; y

II. Anuncios en accesorios:

Los que se encuentran integrados o adheridos a una estructura y cuenten con dos o más elementos constitutivos.

Artículo 18.- Los anuncios no considerados dentro de las especificaciones de instalación contenidas en este Reglamento podrán ser puestos a consideración de la Dirección de Licencias, para su análisis y evaluación.

Los anuncios impresos tales como volantes, panfletos, trípticos, dípticos y cualesquiera otros similares, repartidos en la vía pública, serán regulados en términos del presente reglamento, independientemente de lo que señalan el Bando de Policía y Gobierno y el relativo a las disposiciones que en materia de Limpia se lleven a cabo.

DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS

Artículo 19.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los **anuncios denominativos** se deberá cumplir con lo siguiente:

I. En bardas y muros, sólo se permitirán anuncios pintados que no excedan del treinta por ciento de la superficie total de aquellos y que no rebasen los 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueta;

II. En vidrieras y escaparates, sólo se permitirán anuncios que no excedan del veinte por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirá la instalación de anuncios con gabinete;

III. En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del veinte por ciento de la superficie total de las mismas;

IV. En marquesinas de planta baja, sólo se permitirán anuncios que estén instalados a partir del borde exterior de éstas, con una altura máxima de 2 metros a todo lo largo del establecimiento, siempre que no rebasen la parte inferior de las ventanas del primer piso del inmueble en que se encuentren ubicados;

V. En muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, sólo se permitirán anuncios formados con letras aisladas, que no deben exceder del veinte por ciento de la superficie del muro;

VI. En orlas o cenefas de toldos y cortinas de tela, sólo se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo de la empresa. En toldos fabricados con materiales rígidos se permitirá, además, colocar anuncios adosados en sus orlas y cenefas, siempre y cuando se formen con letras que por ningún motivo serán mayores que la altura de dichas orlas o cenefas;

VII. En fachadas, sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en las superficies de éstas entre la parte superior del cerramiento de la puerta y la parte inferior del repisón de las ventanas del primer piso, sin rebasar los 2.00 metros de altura, incluso cuando se trate de inmuebles de un nivel. Los adosados se recomiendan con letras o símbolos aislados que pueden ser iluminados de diferentes formas, pero podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de 20 centímetros de espesor con iluminación interior;

VIII. Los anuncios perpendiculares a la fachada, colgado de una ménsula que cumpla con las especificaciones técnicas que en su caso se requieran, sólo se permitirá la colocación de un anuncio por cada 12 metros de fachada cuya instalación sea hecha a una distancia mínima de 2 metros de la colindancia con el predio contiguo, respetando las dimensiones máximas de 90 centímetros de ancho por 1.20 metros de altura; dejando 2.50 metros libres, entre el nivel de banqueta y el anuncio. No se permitirán sobrevolados ni sobresalientes arquitectónicos de fachada;

IX. Cuando se trate de centros y plazas comerciales cuyas fachadas sean muros ciegos, los anuncios denominativos podrán cubrir hasta el quince por ciento de la superficie de éstos. En dichos establecimientos no podrán colocarse anuncios denominativos individuales autosoportados. Los anuncios denominativos solo podrán ser instalados dentro de estructuras tipo tótem, que contengan varios anuncios cumpliendo las especificaciones señaladas en el presente reglamento y que guarden características similares entre sí, en dimensión, forma y material;

X. Cuando se trate de un mismo anuncio denominativo, se puede instalar en varios vanos y fachadas de un mismo inmueble, siempre y cuando sean iguales entre sí para dar unidad y armonía al edificio, con una distancia entre ellos no menor a 12.00 metros;

XI. Se permitirá la colocación de un anuncio denominativo autosoportado por establecimiento que no esté dentro de un centro o plaza comercial, siempre que el frente del local comercial sea mayor a 15.00 metros, sin invadir vía pública o área verde en su plano virtual. Las dimensiones de las carteleras, no podrán ser mayores a 3.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura, y la altura total de la estructura no deberá

rebasar los 15 metros medidos del nivel de banquetta a la parte superior de las carteleras; y

XII. Los locales comerciales que cuenten con un estacionamiento con un área superior a 1000 metros cuadrados, podrán colocar un anuncios denominativos autosoportado de hasta 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura, sin rebasar la estructura total del anuncio los 20 metros de altura, medidos del nivel de banquetta a la parte superior de las carteleras, siempre que no exista un anuncio autosoportado de propaganda autorizado a una distancia menor de 200 metros.

XIII.- El área técnica de la Dirección de Licencias determinarán como deben ser las especificaciones técnicas y las características de los anuncios.

Artículo 20.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de **anuncios tipo tótem** se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Se permite la instalación de anuncios tipo tótem en centros o plazas comerciales, un tótem por cada calle que rodee el centro comercial. La estructura se colocará en los estacionamientos, previa Licencia por parte de la Dirección de Licencia;

II. El diseño del tótem podrá ser tridinámico, con dimensión máxima de cada lado de 3.00 a 5.00 metros de longitud por 15.00 metros de altura, medida sobre el nivel de banquetta a la parte superior de la cartelera;

III. Sólo se permitirá un anuncio por giro comercial por cara;

IV. No se permitirá que las carteleras o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;

V. Se permitirá instalar este tipo de anuncios en la zona a que hace referencia el apartado relativo a la Zona de Monumentos respectiva, siempre que el diseño sea aprobado por la Dirección de Licencia; y

VI. Los anuncios tipo tótem deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión.

Artículo 21.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los **anuncios autosoportados** de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Se permitirán hasta dos carteleras, a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura teniendo cada cartelera como dimensiones máximas 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;

II. La altura máxima será de 25 metros, medida sobre nivel de banquetta a la parte superior de las carteleras;

III. Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la construcción de éste, cumpla con las disposiciones que, en materia de Construcciones se prevean y la superficie de terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. Estos anuncios no podrán instalarse en las zonas de restricción que indiquen los planos de alineamientos, números oficiales y derechos de vía, ni en los cajones de estacionamiento y accesos y no se permitirá la instalación cuando el inmueble o predio cuente con vallas publicitarias;

IV. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;

V. La distancia mínima entre un anuncio autosoportado de propaganda respecto de otro semejante, valla publicitaria, tótem, espectacular o anuncio electrónico de publicidad, deberá ser de 200 metros;

VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la zona a que hace referencia el apartado relativo a la Zona de Monumentos del Capítulo de Construcciones, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción; y

VII. No se permitirá ningún anuncio con doble área de exhibición sobre el mismo soporte, ni en un mismo plano.

VIII. No se permite la instalación de este tipo de anuncios en centros y plazas comerciales;

IX. Solo se permitirán este tipo de anuncios en lugares en donde no se interfiera la visibilidad o funcionamiento de las señalizaciones oficiales de cualquier tipo; y

X. Los anuncios autosoportados de propaganda deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión.

Artículo 22.- La Dirección de Licencias determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios autosoportados de propaganda, previo Dictamen de la Secretaria de Seguridad Pública y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

Artículo 23.- Queda estrictamente prohibida la instalación de cualquier tipo de anuncio sobre la azotea de un inmueble.

Artículo 24.- Para la ubicación o modificación de los anuncios en **muros de colindancia** se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se permitirán anuncios pintados que no persigan fines lucrativos, siempre y cuando sean estéticos, decorativos y la mención de la firma o razón social que lo patrocine no exceda del cinco por ciento de la superficie del anuncio. Para el otorgamiento de la Licencia correspondiente, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Licencia, valorará y determinará sobre el carácter estético o decorativo del anuncio;

II. No se permitirá la instalación o fijación de mantas y lonas; y

III. La altura máxima de los objetos en que figure la publicidad deberá ser de acuerdo a lo que determine la Secretaria de Seguridad Pública y en su caso, la Secretaria de Desarrollo;

IV. El área de los anuncios en muros de colindancia no podrá exceder el treinta por ciento de la superficie libre del muro.

Artículo 25.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los **anuncios en objetos inflables** de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se permitirá su instalación temporal, cuando se trate de promociones, eventos o de la publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale, en términos de este reglamento;

II. No se permitirán anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional, según lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano;

III. La altura máxima de los objetos en que figure la publicidad deberá ser de acuerdo a lo que determine la Secretaría de Seguridad Pública, previo Dictamen que para tal efecto realice;

IV. Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos 2 metros alrededor del mismo;

V. Los objetos no deben invadir las áreas de tránsito peatonal o vehicular;

VI. Deberán ser inflados con aire o gas inerte, para lo cual deberán contar con la aprobación de la Secretaría de Seguridad Pública. No se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;

VII. Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar en el que se realice la promoción o evento anunciado, o se ubique en el establecimiento mercantil; y

VIII. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la zona de Monumentos, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

IX. El solicitante deberá acompañar la aprobación de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 26.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los **anuncios de proyección óptica** de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos de colindancia. En este caso, el anunciante deberá contar con la autorización escrita de los propietarios o poseedores de los inmuebles o sitios sobre y desde donde se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;

II. No se permitirá la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;

III. La parte que se utilice para la proyección de los anuncios, no deberá ser mayor de 10 metros de longitud por 20 metros de altura, debiendo hacerse en superficies antirreflejantes;

IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la Zona de Monumentos, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción; y

V. Sólo podrán proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones.

Artículo 27.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los **anuncios en tapiales** con publicidad, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los anuncios colocados en tapiales deberán contar con una estructura metálica que los soporte debidamente, proporcionando las garantías de protección que permitan el libre tránsito y otorguen seguridad a los peatones, asimismo, deberán garantizar la estabilidad del inmueble en donde se pretendan colocar; y

II. La cartelera podrá tener una longitud de hasta 3.60 metros y hasta 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueta.

Artículo 28.- Restricciones en la colocación de anuncios en tapiales:

I. Sólo se permitirá su instalación en el perímetro exterior de las obras en proceso de construcción que cuenten con la licencia de construcción con vigencia mayor a 1 año;

II. No se permitirá colocar este tipo de anuncios en las puertas de acceso al inmueble;

III. No se podrá colocar propaganda electoral en este tipo de anuncios;

IV. No se permitirá su instalación en doble altura;

V. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo; y

VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o por el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

Artículo 29.- La Dirección de Licencias determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios en tapiales, previo Dictamen de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 30.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los **anuncios de propaganda en vallas publicitarias** se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se autorizarán un máximo de 3 carteleras publicitarias por inmueble, cuya superficie no sea menor a 250.00 metros cuadrados, teniendo cada una de éstas como dimensiones 3.00 metros de longitud por 2.40 metros de altura;

II. La altura total de la estructura no deberá exceder los 2.50 metros de altura, medida sobre nivel de banqueteta a la parte superior de las carteleras;

III. Se permitirá que los anuncios en la parte de la cartelera invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública sólo 10 centímetros, y en la parte de las estructuras de iluminación sólo 50 centímetros;

IV. El material que se emplee en las vallas deberá ser de lámina galvanizada calibre 26;

V. Los marcos estructurales serán PTR, de 2 pulgadas como mínimo;

VI. En caso de usar iluminación, la instalación eléctrica deberá estar oculta mediante tubo condulec; el medidor correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad deberá ser visible y la instalación eléctrica deberá ser firmada por un Corresponsable en instalaciones eléctricas;

VII. En caso de que la estructura se encuentre anclada o fijada al piso, la cimentación deberá ser independiente a la construcción;

VIII. La distancia mínima entre un grupo de vallas publicitaria respecto de otro semejante, anuncio de propaganda autosoportado, o anuncio electrónico de propaganda, deberá ser de 200 metros con una tolerancia de 10 metros;

IX. No se permitirá la instalación de vallas publicitarias cuando el inmueble cuente con otro tipo de anuncio. Estos anuncios no podrán instalarse en las zonas de restricción que indiquen los planos de alineamientos, números oficiales y derechos de vía ni en los cajones de estacionamiento y accesos;

X. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la Zona de Monumentos, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

XI. No se permitirá la colocación de vallas publicitarias en centros o plazas comerciales;
y

XII. No se permitirá la colocación de vallas publicitarias en infraestructura urbana.

Artículo 31.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Licencias, determinará el lugar específico para la colocación de las vallas publicitarias, previo Dictamen de factibilidad y protección civil y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

Artículo 32.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los **anuncios electrónicos** de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los anuncios en sus carteleras podrán tener como dimensiones máximas 10.50 metros de longitud por 5.40 metros de altura;

II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual, o autosoportado, o valla publicitaria, deberá ser de 200 metros a los extremos más cercanos;

III. El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19:00 a las 06:00 horas, del día siguiente;

IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la Zona de Monumentos, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

V. No se permitirá su colocación en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;

VI. Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 75 luxes;

VII. No estará permitido este tipo de anuncios cuando se realicen cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones;

VIII. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones; y

IX. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública y/o los predios colindantes.

X. La altura máxima en el caso de que este tipo de anuncio sea autoportado será de 25 metros, medidos sobre el nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras; y

XI. Los anuncios electrónicos deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión;

Artículo 33.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Licencias, determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios electrónicos de propaganda, previo Dictamen de factibilidad y protección civil y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

Artículo 34.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los **anuncios de neón**, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sus carteleras podrán tener un área de exhibición máxima de 3.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura. La altura total de la estructura cuando se trate de un anuncio autoportado no deberá rebasar los 15 metros medidos del nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;

II. La distancia mínima entre un anuncio neón respecto de otro igual, autoportado, electrónico, espectacular, vallas publicitarias, o anuncios tipo tótem deberá estar a 200 metros, con una tolerancia de 10 metros a los extremos más cercanos, independientemente del trazo de la vía pública;

III. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

IV. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional;

V. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

VI. No estarán permitidos este tipo de anuncios cuando su funcionamiento implique realizar cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones; y

VII. Este tipo de anuncios podrán ser autosoportados, debiendo cumplir, además, con lo dispuesto en el artículo 21.

Artículo 35.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Licencia, determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios de neón, previo Dictamen de factibilidad y protección civil y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

Artículo 36.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por **anuncio espectacular**, a aquella estructura destinada a la colocación de propaganda, sustentada por uno o más elementos que se encuentren apoyados o anclados directamente al piso de un predio, y en los que sus soportes, carátula o pantalla no tengan contacto con alguna edificación.

Artículo 37.- Para la fijación, instalación y ubicación de los anuncios espectaculares, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sus características podrán tener un área de exhibición que podrá exceder como máximo hasta en 1.5 metros las dimensiones de 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de ancho y una altura de 25 metros, medida sobre nivel de banqueta a la parte superior del anuncio;

II. La distancia mínima entre un anuncio de este tipo y otro igual, deberá estar a una distancia de 200 metros;

III. No se permitirá la instalación de este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de la zonas referidas;

IV. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional;

V. Solo se permitirán este tipo de anuncios en lugares en donde no se interfiera la visibilidad o funcionamiento de las señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

VI. Obtener la Licencia correspondiente de la Dirección de Licencia;

VII. Queda estrictamente prohibido instalar en el Municipio de Acapulco de Juárez, anuncios cuyas dimensiones excedan de las medidas establecidas en la fracción I de este artículo;

VIII. Los anuncios espectaculares deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión; y

IX. Las demás que a juicio de la Autoridad correspondiente sean requeridas.

Artículo 38.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de licencias, determinará el lugar específico para la instalación de los anuncios espectaculares, previo Dictamen de factibilidad y protección civil y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

Una vez que haya concluido el término por el que se expidió la Licencia correspondiente, el propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario tendrá una prórroga de diez días naturales para retirar el espectacular, sin que genere gasto alguno por concepto de infracciones o pago de derechos por parte del mismo; transcurrido ese plazo, será la Autoridad quien lleve a cabo el retiro de la estructura, con cargo a dicho titular, así como las multas que se impongan y el pago de derechos a los que se haga acreedor.

El Titular de la Licencia, al momento de realizar el retiro del espectacular, deberá notificar a la Dirección de Licencia, así como a la Secretaria de Seguridad Pública, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles al inicio de los trabajos que se llevarán a cabo con motivo de dicho retiro.

Artículo 39.- En los anuncios mixtos, la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o jurídica patrocinadora podrá estar integrado a un anuncio denominativo, siempre y cuando el patrocinio sea menor al cincuenta por ciento de la superficie del mismo.

Los anuncios mixtos podrán ser: adosados; autosoportados; en saliente, volados o colgantes; en marquesinas y en objetos inflables.

Artículo 40.- El mobiliario urbano podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble y de su ubicación en el Municipio, de

conformidad con las disposiciones previstas por este reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 41.- Los espacios destinados para la publicidad en el mobiliario urbano, serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble, mismos que serán analizados, evaluados y, en su caso, aprobados por el Ayuntamiento en apego a lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables.

Artículo 42.- Sólo se permitirá instalar publicidad a aquellas personas físicas o morales que se les conceda la publicidad de puentes peatonales, sujetándose a las disposiciones del presente reglamento en materia técnica y presentando propuesta de la estructura y tipo de publicidad a instalar, la cual será instalada una vez autorizada por el Ayuntamiento, y cubriendo lo siguiente:

I. Los anuncios en puentes peatonales deberán ser instalados en la parte superior de los túneles, y por ningún motivo en los paramentos de los parapetos;

II. Las estructuras de los anuncios deberán estar integradas al diseño del puente.

III. Las estructuras de los anuncios deberán sujetarse a lo referido en los artículos 64 y 65 del presente reglamento; y

IV. El espacio publicitario alojará un máximo de cuatro anuncios en dos carteleras con una dimensión máxima de 3.50 metros de altura x 12.00 metros de largo.

Artículo 43.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios en mantas se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se colocarán mantas en los mantódromos, en las fachadas de los centros o plazas comerciales y en las fachadas de los inmuebles;

II. Las mantas que se coloquen en los mantódromos contarán con una medida reglamentaria de hasta 5.00 metros de longitud por 2.00 metros de altura;

III. El anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario retirará a su costa la manta en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al vencimiento del Permiso para el que se autorizaron. En caso contrario la Autoridad procederá al retiro con cargo al particular, sin considerar las sanciones correspondientes;

IV. Se colocarán mantas sin gabinetes e iluminación integrada;

V. El material que se utilice tendrá las siguientes características:

a) Deberá ser flexible sin bastidor;

b) Deberá utilizarse sustrato de polietileno de baja densidad;

c) Se utilizarán tintas UV (ultravioleta, que no utiliza solventes tradicionales de petróleo);

d) Contará con tensores de plástico reciclables; y

e) Deberá utilizarse termosellado en su construcción.

VI. Queda prohibida la colocación de mantas en muros de colindancia; en barandales de los centros o plazas comerciales para anunciar los servicios y promociones; en postes de concreto o de madera pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado; Señales Informativas de Destino (SID); semáforos; árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; puentes peatonales y vehiculares;

VII. Por cuanto hace a la fachada, se prohíbe la colocación de mantas que rebasen los 2.00 de altura por 4.00 metros de longitud;

VIII. Queda prohibido colocar más de una manta por sección en el mantódromo; y

IX. No se permite la instalación de mantas que cubran los vanos de las fachadas, ni aquellas que ocupen más del treinta por ciento de la superficie de la misma; así mismo no deberán obstaculizar la visibilidad al interior o al exterior.

Artículo 44.- Los espectáculos que se anuncien por medio de pegotes requerirán de Permiso de la Dirección de licencia para instalarse en los paneles colocados ex profeso para ello por parte del Ayuntamiento o en los muebles colocados por las empresas a las que se les concesione la explotación de este tipo de publicidad. Bajo ninguna circunstancia se podrán colocar sobre otra superficie, mobiliario urbano, infraestructura o fachadas de los inmuebles. Las medidas de cada cartel no podrán rebasar los 0.60 metros de longitud por 0.80 metros de altura.

Artículo 45.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los **pendones** se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Contarán con una medida reglamentaria de hasta 0.80 centímetros de longitud por 1.60 metros de altura;

II. El material que se utilice tendrá las siguientes características:

a) Deberá ser flexible sin bastidor;

b) Deberá utilizarse sustrato de polietileno de baja densidad;

c) Se utilizarán tintas UV (Ultravioleta, que no utiliza solventes tradicionales de petróleo);

d) Contará con tensores de plástico reciclables; y

e) Deberá utilizarse termosellado en su construcción.

III. El propietario de la Licencia se sujetará al número de pendones autorizados por la Dirección de licencias;

IV. Los pendones serán sujetos de la parte superior e inferior de la estructura colocada en el poste de alumbrado público;

V. Los pendones serán retirados a costa del propietario o responsable solidario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al término de la autorización. En caso contrario serán retirados por la Autoridad con cargo al particular sin excepción de las sanciones correspondientes; y

VI. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la colocación de pendones sin autorización.

Artículo 46.- Se prohíbe la colocación de pendones en los siguientes supuestos:

I. Cuando excedan en el número de pendones autorizados;

II. Se coloque más de un pendón por luminaria;

III. Se coloquen pendones en espacios ocupados por otro anunciante que cuente con autorización;

IV. Obstruyan la visibilidad de la nomenclatura y señalética de cualquier tipo existente, así como la circulación vial y peatonal;

V. Se coloque publicidad que no corresponda a la medida reglamentaria;

VI. Se utilice madera como soporte, grapas metálicas para fijar el sustrato y alambre para sujetarlo a los postes;

VII. Se utilicen materiales que no sean reciclables;

VIII. Se instalen pendones con gabinete e iluminación integrada; y

IX. Se coloquen pendones en postes de concreto o de madera pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado; Señales Informativas de Destino (SID); semáforos; árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; así como en puentes peatonales y vehiculares.

Artículo 47.- No se permitirá la instalación de anuncios en mobiliario urbano cuando:

I. Anuncien productos que dañen a la salud, sin indicar las leyendas preventivas previstas por la normatividad en la materia;

II. Inciten a la violencia;

III. Inciten a la comisión de algún delito o perturben el orden público;

IV. Empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional;

V. Obstruyan la visibilidad de la nomenclatura y señalética de cualquier tipo existente, así como la circulación vial y peatonal;

VI. Se ubiquen dentro de la Zona de Monumentos, así como cuando no cumplan con una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de la zona referida o de las fachadas de los inmuebles ubicados dentro de la misma; excepto cuando la dirección de licencias autorice su colocación siguiendo lo establecido en este reglamento, previa autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

VII. Sean anuncios de tipo político o electoral, fuera de los plazos y lugares específicos convenidos con las Autoridades electorales correspondientes; Se deberá estar a lo señalado en este reglamento.

VIII. Se empleen materiales adhesivos, pegotes, carteles o cualquier otro tipo de materia que al colocarse requiera de algún pegamento especial y acelere el detrimento de la imagen urbana y del mismo mobiliario;

IX. Cuando la publicidad exceda en dimensiones respecto de los lugares destinados para tal fin, en el mobiliario urbano.

X. Se coloquen en espacios ocupados por otro anunciante que cuente con Licencia;

XI. Se exceda el número de anuncios autorizados; y

XII. En caso de contar con iluminación integrada, no cuenten con el medidor correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 48.- Solo podrán instalar anuncios en mobiliario urbano, las personas físicas o jurídicas que cuenten con la autorización correspondiente para explotar dichos espacios, misma que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente, previo estudio y análisis correspondiente por parte de la Dirección de Licencia, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Se considera también mobiliario urbano, todos aquellos muebles y equipamiento que se encuentren concesionados, rentados o administrados a una persona o empresa. De igual manera deberán sujetarse al presente reglamento todo aquel mobiliario o equipamiento ubicado en la vía pública municipal o áreas de uso común, que contengan publicidad o anuncio alguno.

Artículo 49.- El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, para fines de colocación de cualquier tipo de anuncios publicitarios, estará facultado para celebrar convenios o contratos, por concepto de concesión, renta o administración de los muebles que forman parte o constituyan el mobiliario urbano, pudiendo recibir como contraprestaciones beneficios en especie, las cuales, en ningún caso deberán ser menores al monto por la autorización o permiso o cuando éstas sean en detrimento del patrimonio municipal.

Artículo 50.- Para la instalación de anuncios y publicidad sobre los espacios destinados en el mobiliario urbano, distintos a los señalados en el presente reglamento, la Dirección de Licencias, valorará y en su caso, aprobará dicha colocación, previo Dictamen de Factibilidad.

ANUNCIOS EN INMUEBLES CON VALOR ARQUEOLÓGICO, ARTÍSTICO E HISTÓRICO.

Artículo 51.- Para instalar anuncios en inmuebles ubicados dentro de los barrios Históricos, así como los considerados como monumentos y en zonas de monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, los interesados deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52.- Se permitirá únicamente la instalación de anuncios denominativos de acuerdo a las siguientes características:

- I. La superficie total de los anuncios deberá cubrir un máximo del 10 por ciento de la planta baja, de la fachada principal del edificio y estar contenidos en un solo elemento;
- II. Solamente se permitirán anuncios adosados, cuya altura máxima no podrá ser mayor de 12 por ciento de la altura de los inmuebles que tengan hasta 3 niveles o 10 metros de altura. En caso de inmuebles más altos, la altura máxima de los anuncios será del 10 por ciento de la altura de los inmuebles, siempre y cuando se coloquen en el tercio superior de estos y la altura mínima del inicio de los anuncios será de 2.10 metros;
- III. Los anuncios con gabinetes no podrán sobresalir más de 35 centímetros del alineamiento oficial o paño de la construcción.
- IV. Para anuncios de letras individuales, la altura de cada una de ellas será de 60 centímetros; y
- V. Para la colocación de toldo luminoso deberá estar confinado al vano del ingreso de los inmuebles, sólo se permitirá uno por fachada, el largo máximo será según la longitud del vano, siempre y cuando no rebase 5.00 metros y el ancho máximo será de 60 centímetros, con un espesor del toldo de 25 centímetros, colocando solo la razón social cubriendo como máximo 40 por ciento del área del toldo.

Artículo 53.- Queda prohibida la instalación o pintura de cualquier tipo de anuncio en los siguientes sitios:

- I. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial como monumentos, escuelas, templos o cualquier otro que a juicio de la Secretaría se considere.
- II. En los remates visuales de las calles, en las azoteas, en las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a calle, y en muro de lotes baldíos;
- III. En toldos, postes, mobiliario urbano e interior y exterior de los portales públicos; y
- IV. En ventanales o aparadores de los inmuebles colocados en el interior o exterior de los mismos;
- V. Sobre y colgando de las marquesinas.

Artículo 54.- Dentro de los barrios históricos, así como en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos o de patrimonio cultural, queda prohibida la instalación de anuncios mixtos.

DE LOS VEHÍCULOS QUE PORTEN PUBLICIDAD

Artículo 55.- Los **anuncios en vehículos** que porten publicidad deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Todos los elementos constitutivos que integran el anuncio deben fabricarse con materiales incombustibles, anticorrosivos, no higroscópicos y de gran resistencia; deberán soportar las condiciones ambientales y tener una vida útil mínima de doce meses a partir de su instalación;
- II. En accesorios cuyo sistema de iluminación genere calor, deberán contar con un sistema de ventilación y/o disipación;
- III. No se podrá alterar la visibilidad desde el interior y exterior del vehículo;
- IV. Los acabados superficiales, no deberán deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos;

- V. No podrán sobreponerse, bloquear o cubrir la información referente a la orientación, las obligaciones, la operación, señales luminosas, conductos de ventilación y los dispositivos de seguridad;
- VI. Los anuncios instalados en los vehículos deberán estar fuera del ángulo visual de sus operadores; y
- VIII. No se permitirá instalar anuncios en superficies interiores.
- IX. Deberán estar integrados por el menor número posible de elementos constitutivos;
- X. Todos los elementos constitutivos deberán tener una justificación funcional;
- XI. Deberán contar con protecciones para evitar que las personas no autorizadas los desprendan;
- XII. En combis, microbuses y autobuses podrán instalarse hasta dos tipos de anuncios en el exterior;
- XIII. En taxis y calandrias sólo se autoriza la instalación de un tipo de anuncios en el exterior;
- XIII. En veleros solo se autoriza la instalación de un anuncio Adherible, el cual no deberá exceder del 25% del tamaño total de la vela;
- XIV. En aeroplanos, sólo se permitirán anuncios sujetos, cuyo tamaño y materiales no deberán afectar el funcionamiento de la unidad;
- XV. El horario, el tiempo y la altura máxima de vuelo de los artefactos, serán los que indique la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 56.- La base o estructura de los anuncios en vehículos que porten publicidad deberán reunir las siguientes características:

- I. Deberá ser de fácil instalación, fijación y mantenimiento, para el correcto funcionamiento de todos los elementos que la componen;

II. En accesorios instalados en el exterior del vehículo deberá existir un aislamiento o sellado entre los elementos que componen al accesorio, para evitar la corrosión de piezas metálicas o un corto eléctrico en caso de contar con un sistema de iluminación;

III. No deberá impedir su drenado ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento.

IV. Las estructuras con anuncios de propaganda, montados sobre la carrocería o remolques, tendrán una altura máxima de 2.80 metros medidos desde la parte superior de la plataforma hasta la parte superior del anuncio, y un largo máximo de 4.50 metros sin sobrepasar las dimensiones del vehículo o remolque.

Artículo 57.- Los elementos de fijación para los anuncios señalados en este apartado, deberán tener las siguientes características:

I. Deberán adaptarse a la carrocería de los diferentes modelos de vehículos, evitando la realización de cortes, perforaciones o soldaduras, que modifiquen la misma;

II. No deberán impedir su drenado, ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento;

III. Deberán garantizar su adecuada fijación, estabilidad y seguridad, evitando su desprendimiento;

IV. Deberán facilitar la remoción del anuncio y su intercambio de partes, en función de su duración; y

V. Deberán evitar el deterioro y alteración de los recubrimientos exteriores e interiores de su carrocería.

Artículo 58.- El uso de soportes de impresión deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Deberán ser de materiales de fácil limpieza y remoción y conservar las propiedades físicas del material ante el efecto del calor, humedad o cualquier otro factor propio del ambiente;

II. No deberán sobrepasar las dimensiones del vehículo;

III. No se utilizarán en las impresiones los colores en tonos fluorescentes.

Artículo 59.- Los anuncios en toldos únicamente podrán ser en accesorios.

Artículo 60.- Los **anuncios en accesorios** deberán observar, además de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

I. La configuración de su estructura deberá ser aerodinámica, alterando en forma mínima su resistencia en el desplazamiento del vehículo;

II. La estructura no deberá sobrepasar las dimensiones en largo y ancho del toldo, su altura total deberá ser de 40 centímetros como máximo, a partir de la superficie del toldo;

III. No deberá sobrepasar la altura máxima de su estructura;

IV. Se podrán emplear como sistema de fijación del anuncio a la carrocería, elementos Adicionales como tensores, imanes, ganchos o adhesivos; y

V. El peso máximo será de 15 kilogramos, considerando todos sus elementos constitutivos.

Artículo 61.- Los **anuncios en accesorios podrán contar con sistemas de iluminación**, conforme a lo siguiente:

I. Los cables de alimentación de energía eléctrica y/o balastras se deberán encontrar aislados;

II. Sólo podrán utilizar luz fluorescente o incandescente color blanco;

III. Únicamente podrán emplear difusores en color blanco;

IV. No deberán deslumbrar a los peatones ni a otros conductores de vehículos;

V. Los materiales de los anuncios, deberán resistir el calor producido por el funcionamiento del sistema; y

VI. El voltaje y amperaje deberán ser los adecuados para la operación del sistema de iluminación, no afectando la capacidad y funcionamiento del sistema eléctrico del vehículo; contando además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso e interconectado a un fusible como protección.

Artículo 62.- Los anuncios adheribles en exteriores deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. En vehículos que porten publicidad, se autorizarán anuncios adheribles sobre las superficies laminadas exteriores;
- II. Deberá evitarse el deterioro y la alteración de las especificaciones de fabricación de la carrocería;
- III. Deberán ubicarse los anuncios por debajo del medallón transparente, sin obstruir la visibilidad de los emblemas de identificación, los dispositivos de iluminación y reflejantes o la placa, adecuándose sus dimensiones al modelo de cada unidad;
- IV. Sólo se permitirá la incorporación del anuncio sobre las superficies laminadas de los costados del vehículo, la del toldo y de la concha posterior;
- V. No se autorizará la instalación parcial o total del anuncio sobre las ventanillas de los costados, medallones transparentes, parabrisas, concha anterior o frontal y en los dispositivos de iluminación y reflejantes;
- VI. Deberán tener una vida útil mínima de un año y soportar las condiciones climatológicas del ambiente;
- VII. No deberán invadir, parcial o totalmente, los marcos de la ventanería, rozaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, caras de llantas y rines, ni molduras;

Artículo 63.- Las pantallas con iluminación o electrónicas:

- I. Sólo podrán ubicarse en el exterior de vehículos que porten publicidad, localizándose en espacios que no limiten el libre y seguro movimiento del conductor del vehículo;
- II. El voltaje y amperaje necesarios para su operación, no deberán afectar el funcionamiento del vehículo y deberán contar además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso y con fusible como protección. Deberá preverse que la instalación eléctrica permanezca protegida, aislada y oculta; y
- III. Su sistema de fijación deberá evitar causar riesgos de seguridad a los usuarios, ya sea por su desprendimiento o por problemas eléctricos y tampoco podrán ser utilizadas como plataforma o base.

DE LA ESTRUCTURA DE LOS ANUNCIOS

Artículo 64.- Las estructuras de los anuncios deberán ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles o tratados anticorrosivos, antireflejantes y deben garantizar la estabilidad y seguridad del anuncio, para lo cual deberán observarse las disposiciones previstas por El Ayuntamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 65.- La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de bases de sustentación o estructuras de anuncios, deberá ser ejecutada bajo la responsiva y supervisión de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en su caso, cuando se trate de:

I. Anuncios adosados con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;

II. Anuncios en saliente, volados o colgantes, y que la altura de su estructura de soporte rebase los 2.50 metros del nivel de banquetta a su parte inferior y su carátula sea mayor de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros;

III. Anuncios en marquesinas, con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;

IV. Anuncios en Inmuebles y/o monumentos en construcción, remodelación o restauración, los que podrán proteger de los riesgos de estas obras cubriendo las fachadas de los mismos en su totalidad con lienzos de lona o materiales similares con publicidad, que permitan espacios y condiciones de iluminación y ventilación requeridas, siempre y cuando el 60 por ciento contenga la reproducción de sus fachadas y el otro 40 por ciento podrá utilizarse para la razón social o imagen corporativa del patrocinador. En el supuesto anterior, quedan prohibidos los anuncios de bebidas alcohólicas y cigarrillos así como los que inciten a la violencia, drogadicción y desintegración familiar.

V. Anuncios en espectaculares, tipo tótem, en puentes peatonales o anuncios en vallas publicitarias; y

VI. Anuncios autoportados con una altura mayor a 2.50 metros del nivel de banquetta a la parte inferior de la carátula.

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS

Artículo 66.- Para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento y en su caso, la demolición de estructuras que soportan o sustentan el anuncio, será necesario obtener Licencia que expida la Dirección de Licencias, previo Dictamen de la Secretaria de Seguridad Pública y Dictamen de Factibilidad.

Artículo 67.- Las licencias para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente reglamento, y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 68.- Se requiere la obtención de Licencia por parte de la Dirección de Licencia, para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar anuncios, cuando se trate de alguno de los que se precisan a continuación:

I. Autosoportados, en saliente, volados o colgantes, en marquesina o adosados cuando requieran responsiva de Director Responsable de Obra y/o Corresponsables;

II. De proyección óptica;

III. Electrónicos;

IV. De neón;

V. En mobiliario urbano;

VI. Anuncios espectaculares;

VII. Estructuras tipo tótem en centros o plazas comerciales;

VIII. Todos aquellos que vayan a instalarse en inmuebles considerados como monumentos o colindantes a monumentos o en zona de monumentos con valor arqueológico, artístico o histórico;

IX. Pintados sobre la superficie de los muros de colindancia de las edificaciones a que se refiere el artículo 21, de este ordenamiento; e

X. Instalados en tapiales; y

XI. Anuncios en puentes peatonales; y

XII. Anuncios en vallas publicitarias.

Artículo 69.- La solicitud de Licencia a que se refiere este apartado, deberá ser presentada en el Modulo de Orientación o información y Recepción de Documentos de la Secretaria de Desarrollo, suscrita por el publicista o persona física o jurídica que se va a publicitar o por el propietario o poseedor del inmueble y, en su caso, por el representante legal de las personas antes mencionadas; por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en caso de que se requiera. La cual deberá ser presentada debidamente requisitada ante la Dirección de Licencias.

Cuando sean varios los copropietarios del predio, el que deberá solicitar la Licencia será el representante legal de éstos, previa autorización por escrito de todos los copropietarios ratificada ante Notario Público.

Artículo 70.- La solicitud anterior deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, teléfono, denominación o razón social del publicista o persona física o jurídica que se va a publicitar, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio y, en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio, del titular de la Licencia, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio, de la persona física o jurídica que se va a publicitar o, en su caso, de sus respectivos representantes legales, y del Director Responsable de Obra o Corresponsable;

III. Croquis de ubicación del inmueble en donde se pretenda colocar el anuncio, para el caso específico de pendones deberán señalarse las calles donde se pretenden colocar;

IV. Fecha de instalación y, en su caso, de retiro; y

V. Fecha y firma.

Artículo 71.- A la solicitud de licencia señalada en este ordenamiento, se le acompañará la documentación siguiente:

I. Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad;

- II.** Representación gráfica que describa la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banquetta y para el caso de anuncio en saliente volado o colgante, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará instalado el anuncio;
- III.** Documento con el que el titular de la Licencia, el propietario y el poseedor acrediten su personalidad;
- IV.** Escritura pública inscrita en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio o contrato privado ratificado ante Notario Publico, con la que se acredite la propiedad del inmueble sujeto al otorgamiento de la licencia;
- V.** El documento con el que se acredite la propiedad, o en su caso, la posesión legal del inmueble sujeto al otorgamiento de la Licencia;
- VI.** Cédula Fiscal del solicitante, propietario o poseedor, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes;
- VII.** Constancia de alineamiento y número oficial vigente;
- VIII.** Copia de la Licencia de Construcción correspondiente, en su caso;
- IX.** Autorización escrita, ratificado ante Notario Público, tratándose del o los propietarios o condóminos, en su caso, del o los inmuebles de anuncios de proyección óptica.
- X.** Cuando se requiera, copia de la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o dictamen del Ayuntamiento;
- XI.** Proyecto arquitectónico, estructural y de instalaciones, firmado por el Director Responsable de Obra o Corresponsable;
- XII.** Memorias de cálculo estructural y de instalaciones, suscritas por el Director Responsable de Obra o Corresponsable. En el caso de anuncios en puentes peatonales la memoria deberá considerar los cálculos que garanticen la seguridad y estabilidad del puente con las estructuras publicitarias;
- XIII.** Memoria descriptiva de todos los elementos de la estructura, que incluya altura, dimensiones, materiales a emplear, número de carteleras y distancias a partir del

alineamiento, suscritas por el titular de la licencia y el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable;

XIV. Para la entrega de la Licencia y la placa o folio se deberá presentar el comprobante de pago de derechos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal, así como la Ley de Ingresos Vigente, a excepción de los anuncios propios del establecimiento que se publicite, siempre que se encuentren instalados, fijados, adosados y cualquier otra forma de anuncio, en el mobiliario del establecimiento publicitado por el anuncio correspondiente, en cuyo caso no será necesario realizar el pago de los derechos a que se refiere esta fracción;

XV.- Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros;

XVI. El Dictamen de Protección Civil favorable para los anuncios referidos en las fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 68 de este reglamento;

XVII. El Dictamen de Factibilidad favorable en todos los casos de anuncios fijos;

XVIII. Presentar fianza señalada en el artículo 6 fracción IX del presente reglamento;

XIX. Licencia de Funcionamiento, para el caso de anuncios denominativos; y

XX. Comprobante de domicilio e identificación oficial.

La Dirección de Licencias no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite la Licencia.

LOS ANUNCIOS QUE PUBLICITEN

Artículo 72.- Las Licencias tendrán una vigencia de hasta un año a partir de su otorgamiento y podrán ser refrendadas por la Dirección de Licencias, previo pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y en la Ley de Ingresos Vigente y previa realización de los dictámenes correspondientes, sin perjuicio del pago de derechos que el refrendo origine y de las facultades de verificación o inspección de las Autoridades competentes.

El refrendo deberá solicitarse a más tardar veinticinco días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la Licencia, debiendo el solicitante actualizar los requisitos señalados en el artículo 71.

En caso de no realizarlo en el término señalado se tendrá por no presentado debiéndose iniciar como si fuera la primera vez.

Artículo 73.- Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este reglamento, la Dirección de licencias, prevendrá al interesado por una sola vez, para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, acredite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la Autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 74.- No se autorizarán las licencias de los anuncios que no se encuentren considerados dentro de las especificaciones de instalación descritas en este reglamento.

Artículo 75.- No se concederá licencia cuando la responsiva haya sido otorgada por Director Responsable de Obra o Corresponsable que se encuentre suspendido en el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente, o que no cuenten con el resello o refrendo correspondiente.

Artículo 76.- Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Dirección de Licencias en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir la Licencia correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

En caso de que la Dirección de licencias no emita la Licencia correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgada.

Artículo 77.- Los titulares de las licencias tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique;
- II. Instalar en un plazo máximo e improrrogable de 90 días naturales la estructura del anuncio. Si no se ejecuta en el término antes señalado, se deberá solicitar nueva licencia;

III. Transmitir las obligaciones y derechos adquiridos con motivo de la expedición de la licencia cuando se realiza cualquier acto traslativo de dominio sobre el anuncio y su estructura. Esta transmisión deberá quedar constituida mediante instrumento pasado ante Notario Público;

IV. Enterar de la transmisión a la autoridad que expidió la licencia, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se efectuó el traspaso y presentar copia certificada en la que se acredite lo señalado en la fracción que antecede;

V. Pagar los gastos que haya erogado el Ayuntamiento por virtud del retiro de anuncios, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal;

VI. Mantener vigente la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros durante la permanencia del anuncio y su estructura;

VII. Colocar en lugar visible del anuncio la placa o folio que contendrá el número de la Licencia;

VIII. Dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos de instalación del anuncio; y

IX. Retirar el anuncio cuando la Autoridad Municipal fundamente y motive las razones para su retiro;

X. Acatar y ejecutar las recomendaciones que haga la Secretaria de Seguridad Pública, quien estará facultada para revisar la estructura cuando considere pertinente; y

XI. Cumplir con las disposiciones contenidas en este reglamento.

Artículo 78.- En los casos en que se requiera de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, estos deberán elaborar un programa de mantenimiento de cada anuncio a detalle y lo harán constar en una bitácora, misma que podrá ser verificada por la autoridad cuando así lo solicite, en términos de las disposiciones que en materia de Construcciones se deban de observar.

DE LOS PERMISOS

Artículo 79.- Se requiere obtener de la dirección de licencias el Permiso correspondiente para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los siguientes anuncios:

- I. Anuncios adosados con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea hasta 50 kilogramos;
- II. Pintados sobre la superficie de las edificaciones con una dimensión que no exceda de 10.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura;
- III. Mantas colocadas en inmuebles, en centros o plazas comerciales, o mantódromos propiedad del Ayuntamiento, bajo los supuestos señalados en el presente reglamento;
- IV. Anuncios perpendiculares a fachadas con una dimensión máxima de 1.20 metros de altura por 90 centímetros de ancho;
- V. En objetos inflables;
- VI. En saliente, volados o colgantes, siempre que la altura de su estructura de soporte sea de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula no exceda de 45 centímetros de longitud por 45 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros;
- VII. Autosoportados, con una altura de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior; en estos casos la carátula no debe exceder de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros; y
- VIII. En marquesinas, con dimensiones de hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros y cuyo peso sea de hasta 50 Kg.
- IX. Para repartir anuncios impresos tales como volantes, panfletos, trípticos, dísticos y cualesquiera otros similares repartidos en la vía pública;
- X. Anuncios a través de pegotes, bajo los supuestos señalados en el presente reglamento; y
- XI. Banderolas con una dimensión de hasta 1.50 metros de altura, cuya carátula no rebase los 60 centímetros de ancho.

Artículo 80.- La solicitud de Permiso a que se refiere este reglamento, deberá ser suscrita por el propietario o poseedor del inmueble y el publicista o persona física o jurídica que se va a publicitar o sus representantes legales, en su caso, y se presentará debidamente requisitada ante la Dirección de Licencias.

Cuando sean varios los copropietarios, quien lo deberá suscribir será el representante legal de estos.

Artículo 81.- La solicitud del permiso del anuncio deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, teléfono, identificación oficial, denominación o razón social del anunciante propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del predio donde se instalará el anuncio; del publicista; de la persona física o jurídica que se va a publicitar y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;

Cuando sean varios los copropietarios, quien deberá suscribir el permiso será el representante legal de estos.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio; de las personas citadas en la fracción anterior;

III. Ubicación del anuncio;

IV. Fecha de instalación y, en su caso retiro; y

V. Fecha y Firma.

A la solicitud anterior se le acompañará la documentación siguiente:

a) Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad.

b) Información gráfica que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banquetta y para el caso de anuncios en colgantes, volados o en salientes, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará ubicado el anuncio;

c) Para la entrega del Permiso y la placa o folio se debe presentar el comprobante de pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal, así como la Ley de Ingresos Vigente, a excepción de los anuncios propios del establecimiento que se publicite, siempre que se encuentren instalados, fijados,

adosados y cualquier otra forma de anuncio, en el mobiliario del establecimiento publicitado por el anuncio correspondiente, en cuyo caso no será necesario realizar el pago de los derechos a que se refiere este inciso;

- d) Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros;
- e) Presentar Fianza señalada en el artículo 6 fracción IX del presente reglamento;
- f) El Dictamen de Protección Civil favorable para el caso de los anuncios establecidos en el artículo 79 de este reglamento, excepto los señalados en la fracción IX y X;
- g) El Dictamen de Factibilidad favorable para el caso de los anuncios establecidos en el artículo 79 de este reglamento, excepto los señalados en la fracción IX;
- h) Cuando se requiera, autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- i) Copia de Licencia de Funcionamiento, para el caso de los anuncios denominativos; y
- j) Comprobante de domicilio e identificación oficial.

La Dirección de Licencias no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite el Permiso.

Artículo 82.- Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este reglamento, la Autoridad prevendrá al interesado, por una sola vez, para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, presente los requisitos omitidos. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la Autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 83.- Recibida la solicitud con la información y documentación completa, el Ayuntamiento en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir el permiso correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

En caso de que la Dirección de Licencias no emita el Permiso correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgado.

Artículo 84.- Los titulares de los permisos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique; y
- II. Pagar los gastos que haya cubierto el Ayuntamiento y que se hubieren generado con motivo del retiro de anuncios.

Artículo 85.- Los Permisos para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establece el presente reglamento; su vigencia será de hasta un año y podrán ser refrendados, previo pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal, así como la Ley de Ingresos Vigente y previa realización de los dictámenes correspondientes, excepto en los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, IX, X y XI del artículo 79 del presente ordenamiento, que tendrán una vigencia máxima de noventa días.

El refrendo deberá solicitarse a más tardar veinticinco días hábiles previos a la conclusión de la vigencia del Permiso, debiendo el solicitante actualizar los requisitos señalados en el artículo 81.

En caso de no realizarlo en el término señalado se tendrá por no presentado debiéndose iniciar como si fuera la primera vez.

Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Dirección de Licencia, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir el refrendo del Permiso correspondiente o en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

DE LOS PERMISOS PUBLICITARIOS EN VEHÍCULOS QUE PORTEN PUBLICIDAD

Artículo 86.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en fijar, instalar, ubicar o colocar anuncios en vehículos que porten publicidad, que no estén destinados al servicio de transporte público o mercantil, deberán presentar solicitud de Permiso Publicitario, debidamente requisitada ante la Dirección de Licencias previo Dictamen de Factibilidad.

Artículo 87.- Recibida la solicitud con los requisitos, se calificarán los documentos anexados a la misma, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día

siguiente de su recepción, emitiendo la respuesta correspondiente, dentro de un término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente día en que se hayan valorado los documentos; la cual deberá ser notificada al solicitante, en caso contrario la Autoridad incurrirá en responsabilidad administrativa.

En caso de que el interesado no cumpla con los requisitos establecidos, se le prevendrá para que desahogue los mismos en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

En caso de que la Dirección de Licencia no emita el Permiso Publicitario correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgado.

Artículo 88.- Se requiere necesariamente de Permiso publicitario para la instalación de anuncios en cada vehículo a ocupar.

Artículo 89.- Los interesados en obtener el Permiso Publicitario, deberán presentar una solicitud por cada tipo de anuncio de acuerdo a su lugar de colocación, ante la Dirección de licencia.

La solicitud debe contener la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa, del anunciante, propietario o poseedor del vehículo o el de su representante legal;
- II. Tipo de anuncio solicitado de acuerdo a su colocación, bien, producto o servicio a anunciar, número de Permisos solicitados y tiempo solicitado para portar los anuncios;
- III. Domicilio para recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio de Acapulco de Juárez; y
- IV. Fecha en que se presenta la solicitud y firma.

A la solicitud se deberán anexar los siguientes requisitos:

- a) Relación en la que se especifique el número de placa de los vehículos que portarán los anuncios, la ruta por la que se realizará la publicidad, tipo de vehículo y modelo de los mismos;

b) Original o copia certificada del contrato de arrendamiento o convenio que el publicista celebre con el propietario o poseedor del vehículo o con su representante legal, identificaciones de las personas que celebran dicho contrato o convenio, así como sus facultades legales para contratar u obligarse;

c) Fotografía o dibujo a color, tamaño carta, que muestre el diseño del anuncio;

d) En caso del que el bien, producto o servicio a anunciar, requiera de la autorización de otra Autoridad, se deberá presentar copia simple de la misma;

e) Original y copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, tratándose de anuncios por accesorio en todo, pantalla con iluminación o electrónica y anuncios que requieran estructura; y

f) Para la entrega del Permiso se debe presentar el comprobante de pago de derechos.

Además, de acuerdo al tipo de anuncio de que se trate deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a). Representación gráfica de las vistas superior, frontal y lateral de la estructura donde se coloque el anuncio, proyectado a escala con cortes y detalles, sobre hojas tamaño carta;

b). Representación gráfica de la estructura y del anuncio proyectado, incluyendo una lista de partes que describan técnicamente los componentes, cantidad de piezas y materiales utilizados, aclarando los aspectos de uso y función, sobre hojas tamaño carta;

c). Descripción escrita con los esquemas necesarios, que especifiquen los materiales de cada componente del anuncio y aclaren los aspectos de uso y función;

d). Dictamen de Protección Civil favorable para el caso de anuncios que requieran la colocación de estructuras de soporte;

e). Representación gráfica a color con su correspondiente descripción, de la vista superior, frontal, lateral y posterior del anuncio colocado en el vehículo propuesto, sobre hojas tamaño carta;

f). Proceso de reposición del material publicitario instalado;

g). Características de tintas y procesos de impresión de los anuncios;

h). Descripción del sistema de ventilación; y

i). Comprobante de domicilio e identificación oficial.

Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite el Permiso Publicitario.

Artículo 90.- Una vez aprobada la solicitud, se expedirán el o los permisos correspondientes, previo pago de los derechos respectivos en el término establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

Artículo 91.- Los permisos publicitarios tendrán una vigencia máxima de un año.

Artículo 92.- En ningún caso se otorgarán permisos publicitarios cuando el modelo del vehículo de que se trate tenga una antigüedad superior a los cuatro años contados a partir de la fecha de solicitud del permiso publicitario.

Artículo 93.- Cuando el publicista o propietario del vehículo, permita que se instalen anuncios sin contar con el Permiso Publicitario, se le aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 94.- Concluida la vigencia del Permiso Publicitario del anuncio deberá ser retirado en un término de tres días hábiles posteriores a la misma y darse aviso a la Dirección de Licencias dentro de los tres días hábiles siguientes al día que se efectuó el retiro del mismo.

Artículo 95.- Los titulares de los permisos publicitarios tendrán las obligaciones siguientes:

I. Contar con instalaciones adecuadas para la colocación y mantenimiento de los anuncios;

II. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros;

III. Efectuar mantenimiento necesario al anuncio y medios de fijación para garantizar su seguridad, limpieza y funcionamiento durante el tiempo durante el que se encuentre instalado;

IV. Corresponsabilizarse de que los operadores de los vehículos en los que se exhiban los anuncios porten el original o copia certificada del permiso publicitario correspondiente;

V. Colocar en el cuerpo del anuncio y en forma visible la placa o folio correspondiente al Permiso Publicitario;

VI. Mantener actualizados los datos inscritos ante el Padrón de Anuncios;

VII. Informar a la Dirección de Licencia del retiro de los anuncios, dentro de los tres días hábiles posteriores a su retiro; y

VIII. Presentar Fianza señalada en el artículo 6 fracción IX del presente reglamento.

La Dirección de Licencias, no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

Artículo 96.- Los titulares de Permisos Publicitarios no podrán:

I. Instalar anuncios en los vehículos que presten el servicio de transporte de carga;

II. Instalar anuncios en el interior de los vehículos que consideren el uso de toldos, y posteriores o vestiduras de asientos;

III. Instalar pantallas electrónicas y monitores de audio y video en el interior del vehículo orientados al exterior;

IV. Instalar anuncios que bloqueen u oculten las placas de circulación y demás elementos de identificación del vehículo;

V. Instalar anuncios que invadan las ventanillas, medallón transparente, el parabrisas y la concha interior, en los dispositivos de iluminación y reflejantes, los marcos de la ventanería, rosaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, molduras, caras laterales de llantas, rines y vidrios de puertas de ascenso.

VI. Instalar o dar mantenimiento a anuncios en vehículos de transporte privado en la vía pública; y

VII. Instalar anuncios con movimiento al interior o exterior del vehículo.

Artículo 97.- Se presumirá que el anunciante se encuentra irregular cuando, a requerimiento de la Dirección de Licencias, la Secretaría de Desarrollo, Secretaría de Seguridad Pública y/o cualquier otra autoridad competente, haga caso omiso en proporcionar la información necesaria para efectos de control del Padrón de Anuncios.

DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN

Artículo 98.- Son nulos y no surtirán efectos las Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios otorgados bajo los siguientes supuestos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiera expedido la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;
- II. Cuando el funcionario que la hubiese otorgado carezca de competencia para ello; y
- III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de un precepto a las diversas leyes aplicables en la materia y/o este reglamento.

Artículo 99.- Las Licencias, Permisos y/o Permisos Publicitarios se revocarán en los siguientes casos:

- I. Cuando se incurra en algunos de los supuestos del artículo anterior;
- II. Cuando se le requiera al propietario o responsable efectuar trabajos de conservación del anuncio, y estos no se efectúen dentro del plazo que se le haya señalado;
- III. Si el anuncio se fija o coloca en el sitio distinto al autorizado en la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;
- IV. Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resultase prohibido o deba retirarse;
- V. Cuando se hubiera modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que se encuentra instalado el anuncio, haciéndolo incompatible;
- VI. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;

VII. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños motivo de la instalación de anuncios que causen a los usuarios, peatones o terceros en su persona y/o propiedad;

VIII. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, en su persona y/o propiedades con motivo de la fracción anterior; y

IX. Cuando no se señale el valor total del anuncio y estructura;

X. En el caso de que incumpla con alguna de las cláusulas del convenio, cuando de anuncios en puentes peatonales o concesión de mobiliario urbano se trate;

XI. No contar con la fianza señalada en el artículo 6 fracción IX;

XII. No contar o efectuar medidas de seguridad preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios, a las personas o sus bienes; y

XIV. Las contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 100.- La nulidad y revocación será dictada por la Dirección de Licencia, debiendo sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Dará aviso por escrito y por una sola vez al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio, dándole a conocer la (s) irregularidad (es) y los elementos probatorios que la (s) sustenta (n);

II. Le señalará un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, para manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes; y

III. La Dirección de Licencia, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, dictará resolución dentro de los diez días siguientes, declarando la revocación o nulidad en su caso.

La resolución respectiva podrá ser recurrida a través del recurso de inconformidad previsto en este reglamento.

Artículo 101.- Cuando los anunciantes, propietarios, poseedores, titulares y/o responsables solidarios de los anuncios, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las

facultades que tienen las Autoridades consignadas en el presente reglamento, estas últimas podrán en forma indistinta:

- a) Imponer una multa de 30 hasta 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Acapulco de Juárez, al momento de determinarla;
- b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública que permita la ejecución de la diligencia correspondiente; y
- c) Imponer arresto hasta por treinta y seis horas, que será ejecutado por el Juez Calificador, pudiendo la Dirección de Licencias requerir el auxilio de la Fuerza Pública.

Artículo 102.- El Ayuntamiento podrá realizar campañas y/o acciones tendientes a la regularización de los anuncios existentes en el Municipio de Acapulco de Juárez.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 103.- Las medidas de seguridad son acciones preventivas de ejecución inmediata, de carácter temporal, cuyo objetivo es evitar el daño a personas o bienes. En los casos en que así lo determine la autoridad, se aplicarán las sanciones previstas con cargo a los titulares de las licencias y/o permisos, y/o a los responsables solidarios. Su monto será considerado como crédito fiscal.

Artículo 104.- El Ayuntamiento a través de sus Autoridades en materia de protección civil podrá en cualquier etapa de la visita de inspección, ordenar las medidas de seguridad, preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios, a las personas o sus bienes, y consistirán en:

- I. Ordenar el mantenimiento necesario para el anuncio;
- II. La suspensión temporal, parcial o total de la construcción, fijación, colocación de la estructura y sus elementos;
- III. Ordenar el retiro del anuncio y/o la estructura;
- IV. Ordenar el retiro de la circulación del vehículo y remitirlo a los depósitos vehiculares del Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, donde se procederá al retiro de los anuncios con cargo al particular; o

V. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

El titular de la licencia, permiso o permiso publicitario y/o responsable solidario, deberá ejecutar la medida de seguridad dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la autoridad.

En caso de no hacerlo, la autoridad procederá al retiro del anuncio con cargo al particular.

La falta de cumplimiento de las medidas de seguridad que se señalan con anterioridad dará lugar a la revocación de la licencia, permiso y/o permiso publicitario y el retiro inmediato del anuncio.

Artículo 105.- Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:

- I. Podrán imponerse varias medidas de seguridad, cuando las circunstancias lo exijan;
- II. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública; y
- III. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que las originaron.

DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 106.- La aplicación del presente apartado, estará a cargo de la Dirección de Licencias.

Serán responsables solidarios los servidores públicos que otorguen cualquier tipo de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario vulnerando las disposiciones que rigen los anuncios o que cualquier forma, por acción u omisión contribuyan a evadir las disposiciones que rigen la materia de anuncios.

Artículo 107.- En el caso de que el retiro de un anuncio sea efectuado por la Autoridad, el material que resulte quedará bajo resguardo de la misma en el lugar que para el efecto se destine, hasta por un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que

se realice el retiro, a cuyo vencimiento se estará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal.

El material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quien lo solicite, debiendo acreditar:

- a) Ser su Legítimo propietario;
- b) Efectuar el pago de la(s) multa(s) impuesta(s), y los gastos erogados por el Ayuntamiento en virtud del retiro de anuncio(s); exhibiendo el recibo correspondiente; y
- c) Realizar el pago por el servicio de almacenaje, en los términos establecidos en la ley de Hacienda Municipal, vigente al momento de determinar los conceptos de ingresos correspondientes.

Artículo 108.- Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia, permiso o permiso publicitario, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

En el supuesto de que se determine aplicar como sanción el retiro de anuncios, con independencia de otras sanciones, ello deberá efectuarse por el titular de la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, así como por el propietario o poseedor del predio y/o por el responsable solidario, en un término que no exceda de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice. En caso de no cumplir con esta circunstancia, dicho retiro será efectuado por la Dirección de Licencias, con cargo al particular. Pudiendo seguirse el Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos de la ley respectiva.

Artículo 109.- La contravención a las disposiciones de este reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Se aplicará amonestación con apercibimiento a los titulares de los permisos publicitarios, por violaciones a los artículos del 47 al 63 del presente reglamento;

II. Multa de 30 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Acapulco de Juárez al momento de determinarla, por contravención a los artículos 19, 24, 25 fracciones I a V, VII y VIII; 34, 44, 47 fracciones I a VI y 64 del presente reglamento;

III. Multa de 30 a 300 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Acapulco de Juárez, al momento de determinarla, por contravención a los artículos 6, 32, 68 fracción VIII, 77 fracciones VIII y IX, 78, 79, 84 y 85 del presente reglamento;

IV. Multa de 30 a 400 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Acapulco de Juárez, al momento de determinarla, por hacer caso omiso a la amonestación o apercibimiento, en términos de la fracción I de este artículo, así como por la contravención a los artículos 21 fracciones I, II y V, 48, 68, fracciones II a V, 77 fracciones I a VII, X y XI, 93 y 95 del presente reglamento;

V. Multa de 40 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Acapulco de Juárez, al momento de determinarla, por contravención a los artículos 86, 89, 95 y 96 del presente reglamento;

VI. Multa de 150 a 1200 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Acapulco de Juárez, al momento de determinarla, por contravención a los artículos 7, 10, 20, 21 fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX, 23, 24, 27, 28, 30, 32, 38, 39, 68 fracciones I, VI, VII, IX, X, XI y XII del presente reglamento;

VII. Multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio al momento de determinarla, a los anunciantes, quienes al contratar el espacio, deberán verificar que la empresa publicitaria cumpla con lo dispuesto en el presente reglamento y que cuenta con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables; y a las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de los inmuebles y vehículos en los que se instale el anuncio, sin contar éste con la Licencia, Permiso y/o Publicitario correspondiente;

VIII. Clausura del anuncio en los supuestos señalados en los siguientes incisos:

a) Clausura temporal cuando no haya tramitado el refrendo correspondiente en tiempo y forma;

b) Clausura temporal en los casos señalados en los artículos 99 fracciones VII, VIII, XII y XIII del presente reglamento;

c) Clausura definitiva cuando no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario expedido por la Dirección de Licencia;

d) Clausura definitiva en los supuestos señalados en el artículo 99 fracciones II, IX y XI del presente reglamento; y

e) La clausura definitiva origina subsecuentemente el retiro del anuncio.

IX. Retiro del anuncio en los siguientes casos:

a) Cuando no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;

b) Cuando la Dirección de Licencia, haya determinado la clausura y el anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio permanezca en una situación irregular y/o no haya pagado los derechos y multas a las que se hizo acreedor o en su caso haga caso omiso al cumplimiento de sus obligaciones; y

c) Cuando se incurra en los supuestos señalados en los artículos 98 fracciones I a IV; y 99 fracciones III, IV y V del presente reglamento.

Independientemente de las sanciones previstas en las fracciones que anteceden, las unidades de transporte que cuenten con anuncios sin permiso publicitario, serán impedidas de circular y remitidas a los depósitos de guarda y custodia de vehículos infraccionados.

Hay reincidencia cuando una persona ha sido sancionada por contravenir una disposición de este reglamento y cometa nuevamente alguna infracción al mismo.

La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la multa impuesta que corresponda a la infracción cometida anteriormente.

Los responsables solidarios, a que se refiere el artículo 7 de este ordenamiento, responderán por el pago de gastos y multas, que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas al presente reglamento.

Cualquier otra violación a las disposiciones del presente reglamento, cuya sanción no esté expresamente prevista y que implique contravención grave al espíritu del presente reglamento, se impondrá multa de 200 a 2500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Acapulco de Juárez, al momento de determinarla. Se impondrá la

multa señalada en el presente artículo y se procederá al retiro del anuncio con cargo al particular, cuando:

a) Con su instalación se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

b) Carezca de licencia y/o permiso.

c) Se determine que por su estado físico constituye un riesgo para la integridad física o los bienes de las personas.

Artículo 110.- Toda persona Física o Jurídica que no dé cumplimiento a la sanción impuesta por la Autoridad competente, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fue impuesta la sanción, se procederá a clausurar y retirar su propaganda y los gastos que genere, serán a cargo de los infractores.

Artículo 111.- La clausura se realizará ajustándose al procedimiento que se indica a continuación:

I. Derivado de la visita de verificación o inspección, la Autoridad correspondiente dará cuenta a la Dirección de Licencia del resultado de la misma, para que proceda a la realización del acuerdo de clausura correspondiente;

II. La Dirección de licencia, dará aviso por escrito y por una sola vez al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio, dándole a conocer la (s) irregularidad (es);

III. Le señalará un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, para manifieste lo que a su derecho convenga;

IV. En caso de no hacer uso de la facultad señalada en la fracción anterior, se determinará y comunicará la nulidad y/o revocación correspondiente y en su caso la clausura definitiva y el retiro del anuncio; y

V. La Dirección de Licencia, en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya dado aviso al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio dictará su resolución, confirmando o negando la clausura.

DEL RECURSO DE REVISION.

Artículo 112.- Contra todos los actos de las autoridades competentes en relación con las disposiciones de este reglamento, procederá el **recurso de Revisión**, a través de un escrito que se presente ante la autoridad que los haya dictado, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efecto la notificación.

Artículo 113.- El escrito que interponga el recurso deberá señalar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, debiéndose acreditar la personalidad en la que comparece;
- II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente el haber tenido conocimiento del acto o resolución recurridos;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente, le cause el acto de resolución impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado, ordenado o ejecutado el acto de resolución;
- VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca y exhiba, excepto la confesional a cargo de la Autoridad;
En caso de la prueba pericial se tendrá que agregar el cuestionario que deba de responder el perito, mediante su dictamen.
- VII. Solicitud de suspensión del acto o resolución impugnados, previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente e interés fiscal; y
- VIII. La narración de los hechos que motivaron el recurso.

Artículo 114.- Al recibir el escrito de interposición del recurso, la autoridad del conocimiento verificará que fue presentado en tiempo y forma, admitiendo a trámite o desechándolo, según sea el caso. Admitido el recurso se desahogarán las pruebas en

un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del recurso, e inmediatamente después dictará la resolución que confirme, modifique o revoque el acto o resolución recurridos. La resolución que recaiga al recurso se notificará personalmente al interesado.

Artículo 114 Bis.- En caso de que se ofrezca prueba pericial, esta deberá ser realizada por persona o persona experta en el arte, ciencia y oficio, y que cuente con la patente correspondiente que la acredite como facultada para el ejercicio de perito.

Artículo 115.- Es optativo para el afectado, intentar el recurso de inconformidad o interponer a juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 116.- Cuando las violaciones al presente Reglamento sean cometidas por servidores públicos, por dolo y negligencia de los mismos, se procederá de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigentes en el Estado.

DE LA DENUNCIA

Artículo 117.- Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento, los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios y sus estructuras que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o causar daños a los bienes de terceros.

Artículo 118.- Para la presentación de la denuncia ciudadana, basta señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, y señalar los datos necesarios que permitan ubicar el predio, inmueble o vehículo donde esté ubicado el anuncio respectivo, los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia.

En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

Artículo 119.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de una denuncia ciudadana se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que proceda la denuncia ciudadana y una vez substanciado el procedimiento que establece la Ley de Participación Ciudadana, se dictará lo conducente.

DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL

Artículo 120.- Los anuncios políticos o electorales, se sujetarán a las disposiciones que al efecto disponga la Autoridad Municipal, de conformidad con los convenios que celebre con los diversos actores de este sector.

Artículo 121.- Queda estrictamente prohibido fijar, instalar, y ubicar anuncios políticos o electorales dentro de la Zona de Monumentos, aún cuando sean tiempos electorales, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio histórico del Municipio de Acapulco de Juárez. .

Quien infrinja lo dispuesto por el párrafo anterior, serán sancionados con una multa de 2000 a 3000 días de salario mínimo general vigente en el Municipio al momento de determinarla.

Artículo 122.- Los anuncios de carácter político y/o electoral, que en cualquier tiempo se pretenda colocar en el Municipio de Acapulco de Juárez, se considerarán como unitarios, debiendo los propietarios de los mismos, solicitar los permisos para cada uno de los anuncios que pretendan instalar, con las condiciones y requisitos que se señalan en el presente reglamento.

Artículo 123.- Para los efectos específicos de los anuncios relativos a la propaganda política y/o electoral, se considerará como solidario responsable, a aquella persona cuya imagen aparezca en los anuncios de índole político y/o electoral referidos; y responderá solidariamente ante la autoridad municipal por todos y cada uno de los efectos que se deriven del incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 124.- La Dirección de Licencia autorizará la instalación de anuncios políticos o electorales, conforme lo estime conveniente, siempre y cuando dicha autorización no contravenga las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

La dirección de Licencia, determinará los lugares de uso común para la colocación de anuncios electorales, en bastidores, mamparas y elementos de equipamiento urbano, siendo éstos los únicos sitios para la colocación de los mismos.

La colocación de todo anuncio electoral que no esté ubicado en los lugares autorizados deberá pagar los derechos correspondientes.

Artículo 125.- El Ayuntamiento acordará lo que estime conveniente, a efecto de salvaguardar la imagen urbana, procurando desde luego, que en la Zona de Monumentos, no se coloque ningún tipo de anuncios políticos o electorales y que en las demás zonas del territorio del Municipio de Acapulco de Juárez, no se produzca contaminación visual ni colocación o fijación excesiva de este tipo de anuncios, independientemente de que la que sea colocada, deberá ser retirada por quienes tengan la calidad de responsables en términos del presente reglamento, a más tardar en un término de diez días.

Artículo 126.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará con multa de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Municipio al momento de determinarla, en el entendido de que las infracciones al presente reglamento relativos a la propaganda electoral, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 120 del presente ordenamiento. Lo anterior, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por virtud de la aplicación del presente reglamento.

Artículo 127.- La imposición de la sanción a que se refiere el artículo anterior por la inobservancia a la obligación de retirar los anuncios relativos a propaganda política y/o electoral en el plazo señalado y las demás que resulten por la aplicación del presente reglamento, generará un crédito fiscal en términos de la Ley de Hacienda Municipal, que será determinado por cada una de las autoridades que resulten competentes; y su cobro y/o ejecución, se realizará en términos de la referida ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para Anuncios de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez de fecha 7 de Septiembre de dos mil y se derogaran las demás disposiciones que se opongan a este Reglamento.

TERCERO.- Las solicitudes de las licencias o permisos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán con el procedimiento con el cual iniciaron hasta su conclusión.

Atentamente
“Sufragio Efectivo. No Reelección”

Doctor Manuel Añorve Baños.
Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.
Rúbrica

C. Vicente Trujillo Sandoval
Secretario General del Honorable
Ayuntamiento de Acapulco de
Juárez.
Rúbrica